

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-23-33-000-2014-00199-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA RAMÍREZ CASTAÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ingresó el proceso de la referencia a Despacho para dar traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada por el Departamento de Caldas visible de folio 1 a 8 del C.3 (prueba decretada a la parte demandante).

En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación, córrase traslado de las pruebas indicadas.

Para efectos del proceso, al enviar el mensaje de datos del presente auto se anexará debidamente escaneada la prueba de la que se da traslado.

Una vez finalice el término del traslado, en caso de que ninguna de las partes presente tacha u objeción frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente practicada, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, al considerar innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/> <hr/> 
<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

17001-33-39-008-2016-00341-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.S. 101

Encontrándose a despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **EDWIN HARVEY SÁNCHEZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para estudiar la admisión del recurso de apelación contra el fallo de primer grado, se advierte que, en anterior oportunidad, el Tribunal resolvió recurso de segundo grado contra la decisión de las excepciones previas adoptada en desarrollo de la audiencia inicial, providencia que tuvo como ponente al Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas.

Para determinar la competencia en situaciones como la del sub-lite, resulta pertinente acudir a los contenidos del artículo 8º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, que establece:

“8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien (sic) se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Oficina Judicial, para que efectúe el reparto correctamente, conforme la regla transcrita.

CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, hand-drawn blue circle.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17001-33-33-002-2017-00283-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ JOAQUÍN PARRA ARIAS - JESÚS ANÍBAL CARDONA LONDOÑO - ALEXANDER ZAPATA ACOSTA - CECILIA MUÑOZ VELÁSQUEZ - ANA MILENA BARCO BUSTOS - HERNANDO CARDONA GALLEGO - GERMÁN CARDONA SEPÚLVEDA - CLAUDIA MARÍA NARANJO RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

Los demandantes, señoras Cecilia Muñoz Velásquez, Ana Milena Barco Bustos, Claudia María Naranjo Ramírez; y señores José Joaquín Parra Arias, Alexander Zapata Acosta, Hernando Cardona Gallego y Germán Cardona Sepúlveda, quienes se han desempeñado como servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, demandan la nulidad de los actos administrativos con los cuales les fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene a la entidad demandada reconocer dicha prestación como factor salarial para todos los efectos prestacionales, así como el pago de las prestaciones ajustadas desde la expedición del Decreto 382 de 2013.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso....”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado¹ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Enero 23 de 2020, Radicación número: 11001-33-35-012-2016-00114-01(3789-19).

pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción”.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

C Ú M P L A S E

Los Magistrados,

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Magistrado

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a single long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00396-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ADELA SÁNCHEZ ZULUAGA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En los términos del inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, se cita a los apoderados de las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Para poder realizar la diligencia, a través de auto del 10 de septiembre de 2020 se requirió para que allegaran las direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados para enviar la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma Microsoft Teams. Según constancia secretarial las partes dieron respuesta.

En consecuencia, la invitación para la diligencia será enviada a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante

Demandante: msanchezzul@uniminuto.edu.co

Apoderado: lfbprp@gmail.com

Parte demandada

Apoderado: mlabogados2@gmail.com

Ministerio Público: arestrepoc@procuraduria.gov.co

Se advierte a la parte que interpuso el recurso de apelación que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

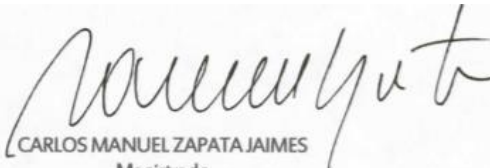
Así mismo, que en caso que requieran allegar documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se tendrá por no presentado.

17001-23-33-000-2018-00396 nulidad y restablecimiento del derecho

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual accederán a la audiencia. De igual forma, se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/> <hr/>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00499-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA LILIA NOREÑA VALENCIA
DEMANDADOS	S.E.S HOSPITAL DE CALDAS Y SALUD TOTAL S.A E.S.P
LLAMANDOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

El proceso de la referencia ingresó a Despacho con constancia secretarial en la cual se informó que las partes habían contestado el requerimiento realizado por este Tribunal mediante auto del 3 de septiembre de 2020.

Sin embargo, al revisar los escritos presentados por las partes, se encuentra que en el memorial que reposa a folio 540 del cartulario, a través del cual el apoderado de la parte actora informó los correos electrónicos de sus testigos, también manifestó que respecto a los policiales **Jossías** David Peña, Sebastián Rivera Moreno, José Jonathan Vallejo Herrera y Daniel Felipe Torres Betancur se había solicitado mediante derecho de petición a la Policía Nacional las direcciones de notificación para aportarlas al expediente; pero que en la respuesta emitida por esta entidad, se indicó que esa información tenía el carácter de reservada. Para probar lo anterior, aportó los documentos que están a folio 541 a 543 del expediente.

En consecuencia, solicitó que el Despacho requiera directamente a la Policía Nacional en aras de que brinden la información que se necesita en este proceso respecto a los testigos mencionados.

Al encontrar procedente esta solicitud, y por ser una información necesaria para poder practicar las pruebas decretadas, se ordenará que por la Secretaría de la Corporación se libre oficio con destino a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Manizales, para que en término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, informen con destino a este proceso los correos electrónicos de los

17001-23-33-000-2018-00499 reparación directa

uniformados **Jossías** David Peña, Sebastián Rivera Moreno, José Jonathan Vallejo Herrera y Daniel Felipe Torres Betancur (policiales que hacen parte, según la demanda, de los CAI de los barrios Fátima y Aranjuez), quienes están citados como testigos en este proceso, para proceder a enviar allí el link para ingresar a la audiencia de pruebas que se realizará en el trámite judicial de la referencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

Por otro lado, se evidencia que en el memorial mediante el cual la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A dio respuesta al requerimiento del despacho (fol. 569), no se consignó ninguna información en relación con la señora Laura Victoria López Carmona.

Se le requiere entonces a esta parte para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue la información que se requiere de la mencionada persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de octubre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

17001-33-33-003-2018-00517-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 338

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA AGUIRRE** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue dictada en audiencia, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA AGUIRRE** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

RECONÓCESE personería a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificada con la C.C. 41`960.717 y la T.P. N° 165.395 del C.S.J; como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad y para los fines de la sustitución de poder a ella conferido /fl. 153 C.1/.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-33-33-004-2018-00532-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 339

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CONSUELO SALAZAR VINASCO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue dictada en audiencia, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **CONSUELO SALAZAR VINASCO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00547-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO LEÓN ÁLZATE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

En los términos del inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, se cita a los apoderados de las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Para poder realizar la diligencia, a través de auto del 16 de octubre de 2020 se requirió para que allegaran las direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados para enviar la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma Microsoft Teams. Según constancia secretarial las partes dieron respuesta.

En consecuencia, la invitación para la diligencia será enviada a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante

Apoderada: alejandra.reyes@acopres.com

Parte demandada

Apoderada: alexandramorenoaa@gmail.com

Ministerio Público: arestrepoc@procuraduria.gov.co

Se advierte a las partes que interpusieron el recurso de apelación que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes, el acta del comité de conciliación u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se tendrá por no presentado.**

17001-23-33-000-2018-00547 nulidad y restablecimiento del derecho

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual accederán a la audiencia. De igual forma, se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

En atención al memorial de sustitución de poder que reposa a folio 160 del expediente, y por tener el doctor Carlos Alberto Vélez Alegría reconocida personería dentro de este trámite judicial como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de esta entidad como apoderada sustituta a la doctora Diana Alexandra Moreno, portadora de la tarjeta profesional 281.599 del CSJ, de conformidad con las facultades plasmadas en el documento indicado.

De conformidad con el memorial de sustitución de poder que reposa a folio 162 del expediente, y por tener el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila reconocida personería dentro de este trámite judicial como apoderado principal de la parte demandante, se reconoce personería para actuar en nombre y representación del accionante como apoderada sustituta a la doctora María Alejandra Reyes Escobar, portadora de la tarjeta profesional 285.189 del CSJ, de conformidad con las facultades plasmadas en el documento indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

17001-33-33-004-2019-00174-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 340

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ESNEDA RÍOS MARULANDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue dictada en audiencia, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **ESNEDA RÍOS MARULANDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00291-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que corresponda según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante constancia secretarial que data del 5 de octubre de 2020, se informó que la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna y además propuso excepciones, de las cuales se dio traslado a la parte actora quien se pronunció sobre ellas dentro del término establecidos en la ley.

En consecuencia, corresponde determinar si en este caso están dadas las condiciones para dar aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En el *sub lite*, la parte demandada propuso dos excepciones que denominó "presunción de legalidad" y "transgresión del artículo 285 de la Ley 1437 de 2011", las cuales, según sus argumentos, son excepciones que no tiene la naturaleza de previas sino de fondo, por lo que su estudio se diferirá para el momento de dictar sentencia. El Despacho tampoco observa que deba pronunciarse de oficio sobre alguna excepción previa o mixta, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso.

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar

con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se tendrán como pruebas en este proceso las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 7 a 28 del C.1, las cuales serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia. La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

También se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la contestación de la demanda, las cuales reposan de folio 46 a 53 del cartulario, así como los antecedentes administrativos, visibles de folio 54 a 67 *ibídem*, los cuales serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia. La parte demandada tampoco solicitó la práctica de ninguna prueba.

Al no haber pruebas por decretar y practicar, según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, es posible en este caso dictar sentencia anticipada, previo a dar la oportunidad para presentar alegatos de conclusión a las partes y concepto al Ministerio Público, por lo cual se correrá traslado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DIFIÉRASE LA DECISIÓN de las excepciones de fondo propuestas por el Municipio de Manizales al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los documentos aportados por las partes y los antecedentes administrativos, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

CUARTA: Surtido lo anterior, regrese el expediente a despacho para proferir la sentencia anticipada.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de octubre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <p>_____</p> <p>_____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00446-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA MARICEL CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El proceso de la referencia ingresó a Despacho para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Educación al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación.

Sin embargo, al revisar lo acaecido en este proceso en relación con el trámite procesal surtido hasta el momento, se evidencia una irregularidad que debe ser saneada, al tenor de lo establecido en el artículo 132 del CGP, el cual se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA.

En este proceso, la demanda se dirigió contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y aunque el libelo petitorio fue contestado por la Nación – Ministerio de Educación, se infiere que no lo hizo en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues incluso de ello da cuenta el poder otorgado.


Por lo anterior, y en aras de garantizar que el Fondo de Prestaciones Sociales se pronuncie sobre la demanda, más cuando fue la entidad contra la cual se dirigió el medio de control, se ordenará que por la Secretaría de la Corporación se notifique personalmente el libelo petitorio a la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de este Tribunal, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al mensaje que se envíe, se le adjuntará copia del auto admisorio, de esta providencia y de la demanda.

Se correrá además traslado de la demanda a esta entidad por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que empezará a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

Se advierte además a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Para efectos de que la parte allegue la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de octubre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00449-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIYERLANDE ACEVEDO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S Y OTROS

El proceso de la referencia ingresó a Despacho para emitir pronunciamiento sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 16 de septiembre de 2020.

Sin embargo, la mencionada reforma fue presentada por un apoderado diferente al que radicó la primigenia demanda. Y al revisar los documentos que reposan de folio 228 a 261 del cartulario, especialmente los enunciados como anexos, entre ellos los poderes, se observa que los mismos están incompletos.

En atención a lo anterior, se otorgará a la parte accionante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que aporte los poderes de los demandantes de manera completa, y de esta manera proceder a estudiar no solo la procedencia de reconocerle personería al abogado Carlos Alberto Arias Aristizábal, sino de admitir o no la reforma e integración de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

17001-23-33-000-2019-00449 reparación directa

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 155 de fecha 29 de octubre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--